

Expediente: **3825/22**

Carátula: **VILLAVICENCIO FORNACIARI SANTIAGO Y OTROS C/ OSDOP S/ COBRO (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **21/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20288833142 - APUD, JUAN JOSE-ACTOR

20288833142 - GOMEZ HUMANI, OSCAR FERNANDO-ACTOR

20288833142 - GIRAUDO, ESTEBAN AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO

23364878214 - VILLAVICENCIO FORNACIARI, SANTIAGO-ACTOR

20245539771 - OSDOP, -DEMANDADO

90000000000 - ALANIS, VALERIA INES-POR DERECHO PROPIO

20288833142 - COLETTI, LUIS JOSE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 3825/22



H104057316535

JUICIO: VILLAVICENCIO FORNACIARI SANTIAGO Y OTROS c/ OSDOP s/ COBRO (ORDINARIO)-3825/22

San Miguel de Tucumán, Septiembre 20 de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los autos caratulados "**VILLAVICENCIO FORNACIARI SANTIAGO Y OTROS c/ OSDOP s/ COBRO (ORDINARIO)-3825/22**", de los cuales,

RESULTA:

Que en fecha 30/03/2021 se presenta **SANTIAGO VILLAVICENCIO FORNACIARI**, DN1 28.702.448, **LUIS JOSÉ COLETTI**, DNI 27.579,750; **JUAN JOSE APUD**, DNI 31.842.522, **OSCAR FERNANDO GOMEZ HUMANI**, DNI 26.859.565, con patrocinio letrado e inician juicio de cobro de pesos en contra de OSDOP, CUIT 30-58541245-3 por la suma de \$84.979,00 (pesos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y nueve) más intereses gastos y costas.

Exponen que constituyen un litisconsorcio activo facultativo, toda vez que se trata de un grupo de médicos, que operó en forma conjunta a un paciente, y todos reclaman al mismo deudor, OSDOP, el pago de las facturas devengadas por la misma operación

Relatan que como consecuencia de una intervención quirúrgica realizada en el Sanatorio 9 de Julio, en el año 2020 a una afiliada a OSDOP, llamada Nadia María Orquera, DNI 35518686, afiliada N° 35518686/00, se devengaron sus honorarios.

Sostienen que antes de la operación, cumplieron los procesos administrativos previos, que implican, presentar un presupuesto en la Obra Social, y que la misma, lo apruebe. Que una vez aprobados los presupuestos de los médicos, la obra social autoriza, y se realiza la operación, es decir, los actores,

prestan sus servicios y devengan sus honorarios, previamente pactados y autorizados por la demandada. Invoca facturas emitidas en fecha 30.10.2020, 10.11.2020 y 30.11.2020 que acompaña.

Manifiestan que la demandada, después que los actores brindaron el servicio, no quiso pagar las facturas y que luego de infructuosos reclamos, sin conseguir el pago de las sumas adeudadas, teniendo en cuenta del carácter alimentario de las mismas y más aún la depreciación diaria de nuestra moneda es que en fecha 01.04.2021 interpusieron el requerimiento de mediación y que celebrada la primera audiencia de mediación el día 30.04.2021- En la semana posterior, la demandada procede a realizar los siguientes depósitos: a Santiago Villavicencio Fornaciari la suma de \$ 114.000 el 03/5/21, a Juan José Apud \$75,000 el 03/5/21; Oscar Fernando Gomez Humani \$90.000 el 03/05/21; Luis José Coletti \$200,000 el 03/05/21.

Sostienen que conforme al artículo 903 del CCYCN se imputaron los pagos parciales realizados por la demandada, los intereses devengados desde la fecha de la mora hasta la actualidad, utilizando la tasa activa del BNA, conforme el grafico que acompaña, por lo que el saldo pendiente de pago, asciende a la suma de \$84.979,00 en concepto de capital reclamado, más los intereses gastos y costas que se devenguen hasta el efectivo pago. Acompaña prueba instrumental.

Declarada la incompetencia del Juzgado Civil y Comercial Comun de la V nom, en fecha 31/08/2022 los autos son radicados en este juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la V nom, asumiendo competencia la Proveyente.

En fecha 18/11/2022 se remite del juzgado de origen documentación original, la que se encuentra reservada en caja fuerte del juzgado.

Corrido traslado de la demanda, en fecha 25/04/2023 se presenta la demandada OSDOP con apoderado letrado y deduce excepción de incompetencia y en subsidio contesta demanda.

Respecto a la excepción de incompetencia, expone que las actuaciones han sido radicadas por ante el fuero provincial y que la obra social que representa participa del seguro de salud consagrado por la tercera parte del art 14 bis CN. A nivel infraconstitucional integra un subsistema de salud regulado por las leyes nacionales especiales 23.660 y 23.661, conforme los arts. 1° de la ley 23.660 y 3° de la ley 23.661 la obra social es calificada como agente natural del sistema de salud, por lo que como la obra social en autos es parte demandada estan sometidos exclusivamente a la jurisdiccion federal, cita jurisprudencia.

En subsidio contesta demanda y se allana a la pretensión a la pretensión de la parte actora. Presenta liquidación practicada por la gerencia de administración y finanzas conforme su pretensión del cobro de intereses devengados por pagos fuera de término.

Expone que del monto objeto del reclamo (\$84.979) surge una pequeña diferencia a favor del actor, conforme se puede visualizar en la planilla que adjunta como documental (\$ 89.096,28) esto es segun el cálculo de intereses devengados desde la fecha de emisión de la factura hasta su fecha de pago.

Indica que en cuanto a la liquidación por los intereses al 31/03/2023, fecha en que quedó trabada la litis, los mismos arrojan un total de \$ 175.154,01, por lo que solicita se tenga por presentada la liquidación ofrecida y su allanamiento.

Por decreto de fecha 28/04/2023 y respecto de la excepción de incompetencia deducida se dispone que deberá estarse a lo resuelto en sentencia de fecha 27/06/2022.

Por lo que corrido traslado al actor del allanamiento y planilla de liquidación practicada por el demandado, en fecha 8/05/2023 contesta el actor y presta conformidad con la liquidación practicada por OSDOP hasta el 31/03/2023, de la cual resulta el monto de \$ 175.154,01.

Expone que atento que la demandada se allanó pero no realizó el depósito de dicho monto, conforme informe bancario que acompaña, solicita deposite el monto arribado en la planilla en la cuenta judicial de los autos del rubro. Hace reserva de practicar planilla de actualización, hasta el momento de hacer efectivo el cobro de dicho importe, por lo que pide se tenga por allanada a la parte demandada y se dicte sentencia con costas a la demandada.

Practicada planilla fiscal, y abonada por las partes, los autos son llamados a dictar sentencia y,

CONSIDERANDO:

La pretensión de cobro ordinario deducida por Santiago Villavicencio Fornaciari, Luis José Coletti, Juan Jose Apud, Oscar Fernando Gomez Humani, en contra de OSDOP, por la suma de \$84.979,00 (pesos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y nueve).

Corrido traslado de la demanda el demandado se allana a la demanda y practica planilla de liquidación, lo cual es aceptado por la parte actora.

El allanamiento es un acto de voluntad de carácter unilateral, formal, consistente en una declaración de sometimiento a la exigencia contenida en la pretensión de la contraria, fijando la posición de las partes e imponiendo un pronunciamiento que no pueda evadirse de esas posiciones.

Este acto de voluntad es una de las variadas actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente significa una conformidad con la pretensión del actor, y debe ser categórico, incondicional y no dejar lugar a duda.

Conforme surge de las constancias de autos el demandado se allana a la pretensión de la parte actora y practica una liquidación conforme la pretensión del cobro de intereses devengados por pagos fuera de término, por lo que practica la liquidación por los intereses al 31/03/2023, que arroja una suma de \$ 175.154,01, allanamiento y planilla que fueron aceptadas por la parte actora.

Por lo que se tiene por allanado al demandado a la pretensión de la parte actora, y por aceptada por la parte actora la planilla de liquidación practicada por el demandado.

En merito a lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda por cobro ordinario de pesos promovida por SANTIAGO VILLAVICENCIO FORNACIARI, LUIS JOSÉ COLETTI, JUAN JOSE APUD, OSCAR FERNANDO GOMEZ HUMANI, en contra de OSDOP, por la suma de \$84.979,00 (pesos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y nueve), con mas intereses, gastos y costas.

En materia de intereses y teniendo en cuenta que el actor prestó conformidad a la planilla de liquidación practicada por el demandado, deberá ser tenida en cuenta para la oportunidad de practicar planilla de liquidación de capital e intereses en la etapa de ejecución de sentencia. Por lo que se aplicará la tasa activa, cartera general (prestamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el 31/03/2023 hasta el efectivo pago.

Costas: En cuanto a las costas, atento al resultado arribado se imponen al demandado. (art.61 NCPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER POR ALLANADO al demandado **OSDOP**, a la pretensión de la parte actora , conforme lo considerado.

II.-HACER LUGAR a la demanda por cobro ordinario de pesos promovida por **SANTIAGO VILLAVICENCIO FORNACIARI, LUIS JOSÉ COLETTI, JUAN JOSE APUD, OSCAR FERNANDO GOMEZ HUMANI**, en contra de **OSDOP**. En consecuencia se condena a la demandada a abonar a la parte actora en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución la suma de **\$84.979,00 (PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE)** en concepto de capital reclamado, con mas los intereses aplicando tasa activa, cartera general (prestamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el 31/03/2023 hasta el efectivo pago, mas gastos y costas.

III- TENER POR PRESTADA CONFORMIDAD de la parte actora a la planilla de liquidación practicada por el demandado por la suma de \$ 175.154,01 al el 31/03/2023, la que deberá ser tenida en cuenta para la oportunidad de practicar planilla de liquidación de capital e intereses en la etapa de ejecución de sentencia, conforme se considera.

IV.- COSTAS como se consideran.

V- HONORARIOS oportunamente.

HÁGASE SABER. RDVB

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V Nominación

Actuación firmada en fecha 20/09/2023

Certificado digital:
CN=ROMANO María Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.